

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **065**

Fecha Estado: 05/05/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|----------------------------------|---|---|------------|-------|-------|
| 05615310300120160010000 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA SA | JAVIER ENRIQUE PEDROZA VELASQUEZ | Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA AL PODER | 04/05/2023 | | |
| 05615310300120180006000 | Verbal | EDGAR TRUJILLO QUINTERO | ELKIN DARIO GOMEZ CARDONA | Auto pone en conocimiento EL DICTAMEN PERICIAL | 04/05/2023 | | |
| 05615310300120190009900 | Ejecutivo con Título Hipotecario | LUZ HELENA GOMEZ GOMEZ | AGRO SAN REMO SAS | Auto requiere | 04/05/2023 | | |
| 05615310300120200008300 | Ejecutivo con Título Hipotecario | SAMUEL ARIAS ALVAREZ | SAYRA ESTEFANIA USECHE GOMEZ | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ORDENA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA | 04/05/2023 | | |
| 05615310300120210030800 | Verbal | CAMILO FERNANDO RESTREPO ABAD | INDUSTRIAS NACIONAL DE GASEOSAS (COCA - COLA) | Auto requiere Y ORENA OFICIAR | 04/05/2023 | | |
| 05615310300120220019200 | Verbal | MIGUEL ARCANGEL HINCAPIE VALLEJO | MARIA LUCILA QUINTERO DE GIRALDO | Auto requiere SOPENA DESISTIMIENTO TACITO | 04/05/2023 | | |
| 05615310300120230002500 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A | GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO | Auto que resuelve suspende proceso | 04/05/2023 | | |
| 05615310300120230008200 | Verbal | BANCOLOMBIA S.A. | FUNDICION DE ALUMINIO Y COBRE A PRESION SAS | Auto reconoce personería | 04/05/2023 | | |
| 05615310300120230012800 | Verbal | ALBA NUBIA OSPINA SEPULVEDA | INVERSIONES AFIN S.A. | Auto inadmite demanda | 04/05/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

| | |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO: | ORDINARIO LESION ENORME |
| DEMANDANTE: | JESUS EMILIO DIAZ ARBELAEZ |
| DEMANDADO: | FABIO DE JESUS GIRALDO LOPEZ |
| RADICADO: | 05615-31-03-001-1985-05906-00 |
| AUTO (S): | 373 |

Revisado el presente proceso, se tiene que en sentencia del 12 de diciembre de 1986, se acogieron las pretensiones de la parte demandante, ordenándose entre otros el levantamiento de la medida de inscripción de demanda, dispuesta sobre los bienes inmuebles 020-01477 y 020-0012261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia sin que se evidenciara la expedición del oficio correspondiente.

Solicita la actual propietaria del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-01477 por intermedio de su vocero judicial, se expida el oficio de levantamiento de la inscripción de demanda, por cuanto la misma continua vigente; por lo que se ordena expedir el oficio correspondiente.

CÚMPLASE

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7886f316b9fd42c9ad8095d1e992607fae574b183cb054744b2d92e6313faade**

Documento generado en 04/05/2023 03:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

| | |
|-------------|----------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| ACCIONANTE: | BANCOLOMBIA S.A. |
| ACCIONADO: | JAVIER ENRIQUE PEDROZA VELASQUEZ |
| RADICADO: | 05615-31-03-001-2016-00100-00 |
| AUTO (S) | 380 |
| DECISION | ACEPTA RENUNCIA PODER |

En atención al escrito allegado por el abogado EDWIN GILBERTO CASTELLANOS VILLANUEVA en el cual presenta renuncia al poder que le fuera conferido por el demandado, renuncia que le fue comunicada al referido poderdante de lo cual se allegó copia al Despacho, de conformidad con el contenido en el art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de la mencionada apoderada.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MILENA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8361c60620ee8ba421ceec11f284b8eb9039d835eeac409129ba34942c2b4ad**

Documento generado en 04/05/2023 03:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Cuatro de mayo de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 372
RADICADO No. 2018-00060-00

Del informe pericial allegado por el señor VICTOR HUGO CANO ORTIZ perito designado por el Despacho, se deja en conocimiento de las partes por el terminó de diez (10) días. Artículo 231 del C.G.P.

Por la labor desplegada por el perito se le fijan como honorarios la suma de \$600.000, a cargo de la parte actora por ser ésta a quien le asiste interés en la prueba.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b978bbebbe2ce61391f31ad0fcf80651b2973784a0ebe87bdd2e7176b4f257f2**

Documento generado en 04/05/2023 03:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Ejecutivo hipotecario |
| Accionante: | LUZ ELENA GOMEZ GOMEZ |
| Accionado: | AGRO SAN REMO S.A.S. |
| Radicado: | 05615-31-03-001-2019-00099-00 |
| Auto (S) | 375 |
| Asunto | INCORPORQA NOTIFICACION REQUIERE SOPENA DESISTIMIENTO TACITO |

Se incorpora la citación para notificación personal a la demandada, la cual no será tenida en cuenta por este despacho, toda vez que de los documentos allegados no se observa el acuso de recibo que genera el ordenador, como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así las cosas se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación en debida forma a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago.

Se reitera que no hay lugar a tener por notificado por conducta concluyente al demandado, por las razones expuestas en el auto del 12 de septiembre de 2022, a cuyo contenido se remite al solicitante.

Se le advierte que como la carga que aquí se impone es únicamente de su resorte, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple

con lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P).

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm4

**Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1d09f5fd9fe0cc50f4af03c65633be7f9a698395235fa3ce85861271ab8da0**

Documento generado en 04/05/2023 04:05:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

| | |
|------------|---------------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | SAMUEL ARIAS ALVAREZ |
| DEMANDADA | ZAYRA ESTEFANIA USECHE GOMEZ |
| RADICADO | 05615-31-03-001-2020-00083-00 |
| AUTO (I) | 0401 |
| ASUNTO: | ORDENA VENTA EN PUBLICA SUBASTA |

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver si es viable o no declarar la venta en pública subasta del inmueble descrito en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se cumplió el trámite respectivo, sin que la parte ejecutada hubiese formulado excepciones de forma ni de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1.- ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El señor SAMUEL ARIAS ALVAREZ, actuando por intermedio de abogado, promovió demanda ejecutiva hipotecaria en contra de ZAYRA ESTEFANIA USECHE GOMEZ, pretendiendo el pago de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00) por concepto de capital, más los intereses de mora causados liquidados sobre dicho capital a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta el pago total de la obligación.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 27 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado a la ejecutada por aviso, conforme el art. 292 del C.G.P., teniendo como fecha de notificación el 13 de abril de 2023, sin que dentro del término otorgado para pagar y/o excepcionar, acreditara el pago o propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.—El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó copia auténtica de la escritura N° 1718 del 06 de julio de 2017, de la Notaría Veintinueve de Medellín, Ant., con la constancia de que es primera copia, y que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones; gravamen que fue debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-28627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Ant., y con la que se garantiza las sumas que la hipotecante, adeuda a SAMUEL ARIAS ALVAREZ.; la cual cumple con los requisitos del art. 80 del Decreto 960 de 1970, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, que se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudor.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 020-28627; previo su avalúo y secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso y en los términos definidos en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta el bien inmueble identificado

con M.I. 020-28627, propiedad de ZAYRA ESTEFANIA USECHE GOMEZ previo su secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a favor de SAMUEL ARIAS ALVAREZ el crédito, los intereses y las cosas, conforme se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2020.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, se fijan como agencias y trabajos en derecho la suma de **cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000.00.)**, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura¹, a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df26addcf1b92be9a708b2dc99c07fba457a70ebd593d858e410f0c3147d0236**

Documento generado en 04/05/2023 03:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Cuatro de mayo de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 370
RADICADO No. 2021-00308-00

Como se indicó en providencia del pasado 18 de noviembre de 2022, se está indagando respecto del lugar de localización del codemandado JOSÉ SEBASTIAN ECHAVARRÍA PÉREZ, y con ocasión de ello, en dicha providencia se ordenó oficiar a diferentes entidades en busca de obtener datos de localización del codemandado.

Sin embargo, y analizados los anexos de la demanda, en la declaración rendida ante la Inspección de Policía, el señor JOSÉ SEBASTIAN ECHAVARRÍA, refirió ser empleado de la empresa COCA-COLA, y es precisamente el apoderado judicial de dicha entidad quien de manera insistente solicita impulsión del proceso. Con ocasión de ello, se requiere a dicho profesional para que indague ante el departamento de recursos humanos de dicha entidad respecto del lugar de ubicación del señor JOSÉ SEBASTIAN e informe lo pertinente al Despacho. Oficiése en tal sentido, cuyo diligenciamiento está a cargo de la parte demandante. Véase archivo 0003 pagina 49.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1684a2ebb32fc6b6a998d482a784ebde50d5f21f9a509fd1a0f54a5806ed60**

Documento generado en 04/05/2023 03:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA |
| DEMANDANTE: | MIGUEL ARCANGEL HINCAPIE VALLEJO |
| DEMANDADO: | MARIA LUCILA QUINTERO GIRALDO |
| RADICADO: | 05615-31-03-001-2022-00192-00 |
| AUTO (S) | 374 |
| DECISION | PONE EN CONOCIMIENTO – REQUERIMIENTO ART. 317 CGP |

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la EPS SURA, archivo 022 expediente digital.

Así mismo se le REQUIERE, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, realice la gestión necesaria que permitan dar continuidad al proceso.

De no hacerlo en el tiempo estipulado se entenderá que ha desistido de la petición, conforme lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0c06e9e119e02c35dc566453a32e6dd058cc26f320927e9a5932247075377e**

Documento generado en 04/05/2023 03:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

| | |
|--------------|-------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandantes: | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| Demandado: | GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO |
| Radicado: | 05615-31-03-001-2023-00025-00 |
| Auto (I): | 403 |
| Decisión: | SUSPENDE PROCESO. |

A través de memorial allegado al correo institucional de este Despacho, el pasado 21 de abril del año en curso, se informó al Juzgado que la Superintendencia de Sociedades mediante la Auto No. 610-000731 del 18 de abril de 2023, admitió proceso de reorganización en los términos y formalidades del Decreto Ley 560 de 2020 en contra de la demandada en este proceso y se allegó copia del referido auto admisorio.

Frente a los efectos legales que se producen con el inicio de los procesos de reorganización tenemos, entre ellos, que con el auto que decreta el inicio de ese tipo de procesos se le ordena a los administradores del deudor y al promotor que a través de los medios que consideren idóneos informen a los acreedores y a los jueces que tramitan procesos de ejecución la apertura del proceso transcribiendo el aviso expedido por la autoridad competente, en el caso que nos ocupa la Superintendencia de Sociedades, como lo dispone el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Por otra parte tenemos que de conformidad con el artículo 20 ibídem, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor, por lo que los procesos de ejecución que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de

inicio del proceso de reorganización no podrán continuarse y se advierte sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles, por obligaciones anteriores al inicio del proceso.

Así mismo, es deber del Juez declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización y remitir el proceso al promotor designado.

Como quiera que la señora GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO fue admitida al proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, Decreto 560 de 2020, con anterioridad al inicio de la presente sumaria, no podrá continuarse con el trámite en este Juzgado, y en consecuencia corresponde ordenar la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para que el promotor lo incorpore al trámite, advirtiendo que las medidas de embargo decretadas quedarán a ordénese de esa superintendencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO, a partir del inicio del proceso de reorganización al que fue admitido mediante Auto No. 610-000731 del 18 de abril de 2023.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del 18 de abril de 2023.

TERCERO: Remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, webmaster@supersociedades.gov.co, lo que se hará por la secretaría del Despacho, e inscribiendo las anotaciones correspondientes en el aplicativo Justicia Siglo XXI y One Drive que se manejan en este Juzgado.

CUARTO: Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo las medidas cautelares decretadas y que hubieren sido practicadas en este proceso en contra de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e506adf9df1b0c8b1b621a2f0c7de1fcf547dce23a0c98307822e58d95881b**

Documento generado en 04/05/2023 03:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Cuatro de mayo de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 371
RADICADO No. 2023-00082-00

En los términos del poder conferido a través del señor JUAN RICARDO OSORIO CADAVID en calidad de representante legal de la entidad FUNDICIÓN DE ALUMINIO Y COBRE A PRESIÓN S.A.S. –FUNDALCO S.A.S.-, se le reconoce personería al abogado ALEJANDRO SANÍN BOTERO, portador de la T.P. 215.500 del C.S. de la J.

A dicho profesional se le informa que el acto de la notificación a su representada se encuentra surtido y en cumplimiento de términos; por lo tanto la presente providencia no implica la suspensión de los términos de traslado. Tampoco se avizora solicitud de la demandante para la suspensión del proceso por treinta (30) días.

Con ocasión de lo anterior por secretaria del Despacho, se ordena remitir el link de acceso al expediente para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cff956ce5be1f83cb028e306e4ae432b57ce0c77cab9131a23660ec0409771**

Documento generado en 04/05/2023 03:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| Proceso: | Verbal de Responsabilidad Civil |
| Accionante: | SAMUEL EMILIO ARIAS ARIAS |
| Accionado: | INVERSIONES AFIN S.A.S. |
| Radicado: | 05615-31-03-001-2023-00128-00 |
| Auto (S) | 374 |
| Asunto | INADMITE DEMANDA |

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Realizará una relación objetiva de los hechos (relato organizado y determinado de las la responsabilidad civil extracontractual de la empresa demandada, especificando también de forma fáctica las razones de hecho generadoras de los perjuicios aquí reclamados, en todo caso debidamente determinados, clasificados y numerados, pues son precisamente éstos el apoyo de las pretensiones, y los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios. (Art. 82 # 5).
2. Indicará bajo juramento la forma como lo obtuvo el correo electrónico de a empresa demandada para efectos de notificación, allegando la evidencia correspondiente, es decir, las comunicaciones remitidas a este (inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022). 6- De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentran los originales de los títulos valores anexados.

3. En tanto se pretende el reconocimiento de una indemnización, estimara razonadamente bajo juramento la pretensión indemnizatoria, conforme los arts. 82 # 7 y 206 del C.G.P.
4. Enunciará concretamente los hechos que pretende probar con cada uno de los testigos (Art. 212 C.G.P.)
5. En el pedimento de la prueba testimonial, deberá enunciarse concretamente los hechos sobre los cuales declarará cada uno de los citados.
6. Deberá reproducir el texto de la demanda en un solo escrito, adecuando cada uno de los puntos señalados, en orden a garantizar el derecho de contradicción y defensa.

En ese orden de ideas, se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE: PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3469184ec21015ace41a30b3227104ddda6efe183b38ce69ba18d654c7edcdaa**

Documento generado en 04/05/2023 04:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>